

MESA DIRECTIVA

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Presidencia

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Vicepresidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez

Primera Secretaría

Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres

Segunda Secretaría

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN
DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 817 DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 817 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Eréndira Isauro Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

ANTECEDENTES

Único. En sesión del Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de 27 de abril de 2022, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto mencionada supra, que se turnó a la Comisión de Justicia, para estudio, análisis y dictamen. De acuerdo con el estudio y análisis realizado por esta Comisión, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Justicia es competente para analizar, conocer y dictaminar la iniciativa de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las y los diputados integrantes de esta Comisión, durante el análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 817 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, advertimos que la misma parte de la siguiente exposición de motivos:

El lunes 11 de febrero de 2008, se publicó en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, mediante decreto número 317 el Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que en 14 de julio del año 2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió Criterio Jurisprudencial, derivado de una contradicción de tesis, asunto en el que se determinó a partir de qué momento debe computarse el plazo para que opere la prescripción de la petición de herencia, en regulaciones que no tienen regla explícita. La denuncia de contradicción de tesis se admitió a trámite por el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación (SCJN), se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la contradicción de tesis 9/2021 y designó al Ministro competente a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

De sus antecedentes se transcribe, que el recurrente fue un hombre en un juicio de amparo en revisión recaído al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, quien denunció la probable contradicción de tesis, estimando la existencia de divergencia en posturas sostenidas por dos órganos jurisdiccionales colegiados, en cuanto al momento a partir el cual debe computarse el término de 10 años para que opere la prescripción de la acción de petición de herencia, toda vez que uno de ellos sostuvo que es a partir de la muerte del autor de la sucesión, y el otro, consideró que el punto inicial es cuando se tiene por aceptado y discernido el cargo de albacea.

La Primera Sala de la SCJN determinó que sí existe la contradicción de tesis e indicó el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Sobre el particular, la Primera Sala de la SCJN determinó que el plazo de diez años debe computarse a partir de que se reúnan las siguientes condiciones o presupuestos:

- I. La transmisión de los bienes hereditarios a título universal, que opera de pleno derecho en favor de todos los herederos desde la apertura de la herencia con la muerte de aquel de cuya sucesión se trata, o bien, la declaración de muerte de un ausente;*
- II. La resolución declaratoria o de reconocimiento de herederos donde no se haya incluido al heredero preterido, que origina el interés para el ejercicio de la acción; y*
- III. Que ya se encuentre aceptado y distinguido el cargo de la persona encargada de hacer cumplir la última voluntad del difunto y de custodiar sus bienes hasta que se repartan entre los herederos (albacea).*

Lo anterior, al advertir que ciertas normativas no precisan de manera expresa el momento a partir del cual debe computarse la prescripción de la acción de petición de herencia, de modo que debe acudir a las reglas generales sobre la prescripción, conforme a las cuales dicho plazo habrá de computarse a partir de que se reúnan las condiciones para que una acción o derecho sea exigible o pueda ejercerse.

De esa manera, se precisó que en la fecha en que queden reunidas las condiciones apuntadas comenzará a computarse el plazo de prescripción de la acción, la cual podrá enderezarse contra el albacea, si aún se encuentra substanciándose el juicio sucesorio, o bien, si ya concluyó el juicio con la partición y adjudicación de los bienes de la herencia, contra el heredero adjudicatario o poseedor de dichos bienes, o su cesionario.

Así, me permito hacer mención al registro digital: 2023750, como Instancia de la Primera Sala de la Undécima Época y que corresponde a la Materia Civil, Tesis de la 1a./J. 22/2021 (11a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, con fecha de Noviembre de 2021 en su Tomo II y página 1542, Jurisprudencia, con el rubro: PETICIÓN DE HERENCIA. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE ESA ACCIÓN CUANDO LA LEGISLACIÓN NO LO DISPONE EXPRESAMENTE (legislaciones de los estados de Durango y Baja California, esta última anterior a la reforma publicada el 10 de abril de 2015).

Ahora bien y por lo que corresponde a nuestro Estado de Michoacán de Ocampo, cabe resaltar que, el código Civil de nuestra Entidad referida, carece de fundamentación legal que estipule el momento en el que se debe de computar el plazo para la reclamación de la herencia; toda vez que el artículo 817 del Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, refiere en su único párrafo que el derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos, sin establecer el momento en el que se debe de computar el plazo en el que comiencen a contar los 10 años a los que se refiere.

Por tal razón y atendiendo a que el criterio jurisprudencial establece que aquella normativa local que no precisa o precise de manera expresa el momento a partir del cual debe computar la prescripción de la acción de petición de herencia, deberá acudirse, regirse y aplicarse las reglas generales sobre la prescripción, mismas que se han mencionado en apartados anteriores y que se deducen del criterio en mención, para que dicho plazo comience a partir de que se reúnan las condiciones para que una acción o derecho se exija o ejerza.

Y por lo anterior, la diputada concluye con la siguiente propuesta de decreto:

Por lo anterior se somete a consideración de esta Asamblea el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. *Se adicionan dos párrafos al artículo 817 del Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:*

Artículo 817. *El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos.*

El plazo de prescripción de la acción se computará a partir de la muerte del autor de la sucesión o de la declaración de presunción de muerte de un ausente.

Tratándose de menores e incapaces, mientras dure su condición, no correrá el término citado en el primer párrafo de este artículo.

TRANSITORIO

Primero. *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.*

Segundo. *Notifíquese al Ejecutivo, Poder Judicial, los 112 Municipios y Consejo Comunal de Cheran, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, para sus efectos.*

Como se observa la diputada proponente pretende regular un vacío legal del Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, para positivizar en mandato legal, el momento a partir del cual comienza a transcurrir el plazo de prescripción de la acción de petición de herencia.

Para dicho efecto, la diputada pretende que se recoja en la codificación sustantiva civil michoacana, el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 9/2021 (entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito), cuyo rubro y texto son del siguiente tenor literal:

PETICIÓN DE HERENCIA. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE ESA ACCIÓN CUANDO LA LEGISLACIÓN NO LO DISPONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y BAJA CALIFORNIA, ESTA ÚLTIMA ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 10 DE ABRIL DE 2015).

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes consideraron distintos momentos a partir de los cuales debe empezar a computarse el plazo de diez años para que prescriba la acción de petición de herencia que ejerce un heredero preterido. Ambos fundaron su criterio en legislaciones que no disponen expresamente a partir de qué momento empieza a correr ese plazo. Luego, por un lado, uno de ellos estimó que la prescripción de la acción debe computarse “a partir de la muerte del autor de la sucesión”; mientras que, el otro resolvió que es a partir de la “aceptación y discernimiento del cargo de albacea”.*

Criterio jurídico: *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en aquellas legislaciones en las que se conserva la redacción del Código Civil de 1928 –como las de Durango y Baja California, esta última anterior a la reforma publicada el 10 de abril de 2015–, y que expresamente disponen que: “El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos”, la prescripción de la acción de petición de herencia debe computarse a partir del momento en que se*

encuentren reunidas las tres condiciones necesarias para su ejercicio, a saber: a) la transmisión de los bienes a título universal, que opera desde la apertura de la herencia con la muerte, o bien con la declaración de muerte de un ausente; b) que, en cualquiera de esas dos resoluciones, no se haya incluido al heredero preterido; y, c) que se encuentre aceptado y discernido el cargo de albacea. En ese tenor; si al emitirse la declaratoria de herederos, no se ha aceptado y discernido el cargo de albacea (testamentario o intestamentario), la prescripción comenzará a partir del momento en que esto ocurra; y si, por el contrario, este cargo ya fue aceptado y discernido, el cómputo para determinar la prescripción iniciará a partir de la fecha en que se haya emitido la resolución de reconocimiento de herederos o la declaración de muerte de un ausente, según sea el caso.

Justificación: *Esto se debe a que, en las legislaciones en las que no se regula expresamente el momento a partir del cual debe empezarse a calcular el cómputo del plazo para determinar la prescripción de una acción, debe estarse a la regla general que dispone que debe ser a partir de que se reúnan las condiciones necesarias para que sea exigible. Así, conforme a los artículos 1536 a 1539 del Código Civil para el Estado de Baja California, y 1533 a 1536 del Código Civil del Estado de Durango, en relación con los diversos 13 y 14 de los Códigos de Procedimientos Civiles de ambas entidades federativas, la acción de petición de herencia tiene como presupuesto la apertura de la herencia en el instante de la muerte del autor de la sucesión, o la tutela del derecho de los herederos a la sucesión, la cual puede ser de dos tipos: a) la que, por excepción, se confiere a cada uno de los herederos para recuperar los bienes hereditarios en aquellos casos en los que aún no se ha aceptado y discernido un albacea; o, b) la que se ejerce con posterioridad para la defensa de los derechos hereditarios, cuando se le ha negado el derecho a recibir los bienes de la herencia, no haya sido llamado al juicio sucesorio o se le ha excluido de la declaración de heredero, entre otros casos, en los que será necesario que ya se hubiere dictado dentro de juicio una resolución sobre reconocimiento de herederos, en la que no hubiere aparecido el heredero preterido y que, además, ya se haya nombrado albacea, por ser éste quien tiene la posesión de los bienes que integran el caudal hereditario.*

Así las cosas, la diputada exponente concluye que, como en Michoacán, al igual que en las legislaciones de Durango y Baja California, solamente se establece que la acción de petición de herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos, pero no dispone a partir de cuándo comienza el plazo de diez años, es que propone que se apliquen las reglas generales de la prescripción, para que éste “comience a partir de que se reúnan las condiciones para que una acción o derecho se exija o ejerza”. Y al efecto propone adicionar dos párrafos al artículo 817 del Código Civil del Estado de Michoacán, de modo que, después de

establecer que el plazo de prescripción para que un heredero pueda reclamar herencia, se diga que dicho plazo “se computará a partir de la muerte del autor de la sucesión o de la declaración de presunción de muerte de un ausente” y que “[t]atándose de menores e incapaces, mientras dure su condición, no correrá el término citado en el primer párrafo de este artículo”.

Dicho lo anterior, los y las legisladoras integrantes de esta Comisión de Justicia coincidimos en que efectivamente, existe un vacío legal en la legislación michoacana, que genera incertidumbre jurídica por cuanto hace a determinar a partir de qué momento debe computarse o iniciar a transcurrir el plazo de prescripción de la acción de petición hereditaria. Lo que si bien es cierto puede resolverse por conducto de silogismos judiciales que se apliquen a cada caso, no debe pasarse por alto que la interpretación de una norma puede conducir a múltiples conclusiones lo que como se dijo, generaría incertidumbre jurídica tanto para actores y demandados, ya que en cada situación pudieran aplicarse criterios jurídicos distintos e incluso contradictorios entre sí.

Tampoco escapa a esta comisión el hecho de que en la contradicción de tesis citada supra, la Primera Sala del Alto Tribunal haya dilucidado los criterios antagónicos acerca del momento en que debe considerarse, debe iniciarse el cómputo de la prescripción para pedir una herencia, puesto que, aun cuando se trata de jurisprudencia firme, en la práctica judicial pudiera darse el caso de que el juzgador civil considere o estime que la misma es inaplicable al caso sometido a su consideración, o de que omita hacerlo por desconocimiento de la misma. Lo que también puede ocurrir en el caso de los litigantes o sociedad en general, quienes, ante el posible desconocimiento del criterio jurisprudencial no la invoquen en sus acciones o excepciones.

Por ello, estimamos que deben recogerse los criterios establecidos en la contradicción de tesis 9/2021, en la parte conducente que sea aplicable a la legislación michoacana.

Al respecto cabe mencionar que la diputada propone que el plazo para iniciar el cómputo sea a partir de la muerte de la autor de la herencia o de la declaratoria de muerte de la persona declarada ausente.

No obstante, los y las integrantes de esta Comisión de Justicia, advertimos que conforme a la jurisprudencia transcrita, el criterio o argumento de la Diputada proponente aborda parcialmente los criterios sustentados en la contradicción de tesis que es fundamento de su iniciativa.

En efecto, en el anotado controvertido constitucional se estableció que para establecer el plazo a partir de cuándo debe iniciar la prescripción de acción de herencia, debe ser cuando están dadas las condiciones para ejercer la acción, y distingue dos supuestos generales de la acción de petición de herencia:

1. Por un lado, la petición de herencia frente a terceros o herederos, respecto de los bienes hereditarios, la que se asemeja a una acción reivindicatoria. La acción se ejercita a partir de la muerte o declaratoria de muerte de un ausente, por cualquiera de los herederos antes de que se nombre albacea, para recuperar los bienes hereditarios (frente a: quien ostente la posesión a título de heredero, o frente a quien posee sin título o dejó de poseer dolosamente); y,
2. Por otro lado, la petición de herencia del heredero preterido o excluido frente a la sucesión o herederos reconocidos. La acción puede ejercitarse con posterioridad a la muerte, por quien se considera con derecho a la herencia, cuando tal derecho le ha sido negado o no se le ha reconocido (cuando se le ha negado el derecho a los bienes de la herencia, cuando no haya sido llamado al juicio sucesorio, cuando se le ha excluido de la declaración de herederos, a pesar de tener preferencia en la sucesión frente al que sí fue declarado heredero, etc.) La acción podría enderezarse contra el albacea cuando aún está sustanciándose el juicio sucesorio, o si ya concluyó dicho proceso por la partición y adjudicación de los bienes hereditarios, se enderezaría contra el heredero adjudicatario.

Esto es así, pues basta dar una lectura a la parte considerativa del estudio de fondo de la tantas veces citada contradicción de tesis (párrafos 45 a 79), para llegar a esas afirmaciones. Ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte de un estudio comparativo de las legislaciones civiles de Durango y Baja California y al efecto refiere:

45. [...] los Códigos Civiles de Durango y de Baja California [...] al regular la prescripción de la petición de herencia [lo hacen] en idénticos términos, en el sentido de que “El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos.”

46. En esa regulación no se precisa expresamente el momento a partir del cual comienza a computarse el plazo de prescripción del derecho a reclamar la herencia, por lo cual, debe acudir a las reglas generales sobre la prescripción.

En los párrafos 47 a 48 hace un análisis jurídico acerca de la naturaleza de la prescripción de herencia y concluye que la misma se asemeja a la prescripción extintiva (para liberarse de obligaciones), porque en el sistema mexicano, la jurisprudencia se ha inclinado

por considerarla una prescripción extintiva en virtud de que hace desaparecer la posibilidad de ejercer la acción. Para de ahí establecer en sus párrafos 49 y 50 que:

49. [...] la regla general sobre el punto de partida de la prescripción negativa, en el caso del ejercicio de una acción, se refiere al momento en que se llenan los presupuestos o las condiciones para poder ejercitarla, es decir, desde que se hace exigible su ejercicio.

50. Así, para determinar desde cuándo es exigible el ejercicio de la acción de petición de herencia o en qué momento se reúnen las condiciones para su ejercicio, es preciso referirse a su regulación, su fundamento, naturaleza, presupuestos y caracteres.

Por lo que en los párrafos 51 a 65 hace un análisis jurídico de la naturaleza de la transmisión de bienes y obligaciones por medio de la herencia y de la manera en que se regula esta institución: desde el momento en que se apertura la herencia (a partir de la muerte del autor de la herencia); la facultad de los herederos en la ausencia de un albacea de reclamar la herencia total o parcialmente; la facultad del albacea de reclamar los bienes de la herencia; y, el derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años. Asimismo, cita las reglas procesales de petición de herencia establecidas en la codificación procesal civil de ambas entidades federativas en las que se establece los sujetos con legitimación procesal activa y la naturaleza de la acción y considera que:

- La muerte del autor o declaración de presunción de muerte, marca la apertura de la herencia.
- A partir de ese momento, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división.
- Mientras no haya albacea designado, todos los herederos puede reclamar la herencia que les corresponde. Una vez designado el albacea es a éste al que corresponde asegurar los bienes hereditarios.
- Las disposiciones procesales de petición de herencia tienen por objeto determinar el mejor derecho a poseer las cosas hereditarias, por razón del carácter de heredero; ya que se pretende: a) la declaración de heredero; b) la entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones; c) la indemnización, y d) la rendición de cuentas. Y se pueden ejercitar porque no se le haya llamado a la sucesión o porque haya sido indebidamente excluido de la herencia, frente a: al albacea; o a quien posea la herencia con carácter de heredero; o al cesionario de éste; o al que posea la cosa sin título alguno; o al que dolosamente la haya abandonado.

• La petición de herencia puede ser ejercitada como acción real (porque persigue el bien o busca su reivindicación) y como acción personal (porque está encaminada a buscar la declaración de heredero y demostrar un mejor derecho de posesión por razón de herencia).

Así las cosas, una vez ensayado todo lo relativo a la naturaleza de los derechos y obligaciones que confluyen en la institución de la sucesión, la Primera Sala de la Suprema Corte concluye en sus párrafos 69 a 71, a partir de cuándo iniciarán los plazos de prescripción, dependiendo de la acción de petición de herencia que se vaya a ejercer y al respecto indicó:

69. *En cuanto a la primera clase o forma de petición de herencia, el plazo de prescripción puede computarse desde la muerte o declaración de presunción de muerte del autor de la herencia, ya que dicha acción tiene como fundamento la transmisión de derechos que opera de pleno derecho a título universal desde la apertura de la herencia en favor de los herederos y, por tanto, desde ese momento éstos ya se encontrarían en aptitud de ejercer la acción para recuperar los bienes del acervo hereditario.*

70. *Sin embargo, en cuanto a la segunda clase, y concretamente cuando la petición de herencia es motivada por el hecho de que el presunto heredero no haya sido llamado al juicio sucesorio y por ese motivo no haya sido incluido en la declaratoria de herederos, es importante también considerar tal situación para determinar desde qué momento puede estar en condiciones de ejercer la acción de petición de herencia.*

71. *En primer lugar, ese supuesto puede tener lugar porque si bien con motivo de la apertura de la herencia a la muerte del de cujus o su declaración de presunción de muerte, tiene lugar la vocación y delación de la herencia, que significa el llamamiento de los herederos a la herencia; lo cierto es que podría ignorarse la existencia de un heredero, o de su domicilio, y por tanto ordenar el llamamiento por edictos, que no garantiza el pleno conocimiento por el presunto heredero de la radicación de la sucesión; o bien, también resulta factible que la diligencia de llamamiento presentara algún vicio que hubiere impedido el conocimiento del juicio por parte del presunto heredero.*

Asimismo, en dicha contradicción de tesis se hace una reseña importante para los efectos aquí pretendidos, de la diversa contradicción de tesis 74/1997, pronunciada por la misma Primera Sala del Alto Tribunal del País, respecto de lo cual se dijo:

72. *Dentro de la contradicción de tesis 74/1997 resuelta por esta Primera Sala, apoyándose en diversos precedentes de la Tercera Sala, se extrajeron diversas notas características de*

la acción de petición de herencia, con especial referencia a la que ejerce el heredero preterido:

a) *Tienen derecho a pedir su herencia o legado los herederos que no sean llamados o que no se presenten al juicio sucesorio, mientras no opere la prescripción de la acción correspondiente.*

b) *El ejercicio de la acción de petición de la herencia puede producir los siguientes efectos: 1) que el demandante sea declarado heredero; 2) que sean declarados los derechos hereditarios que le correspondan; 3) que el poseedor de los bienes hereditarios que correspondan al peticionario se los entregue a éste, incluyendo el pago de daños y perjuicios; 4) se promueve a través de un juicio autónomo al sucesorio para alcanzar una declaración favorable a sus derechos, incluso para excluir al heredero ya declarado; 5) pueden derivar de la acción principal de petición de herencia acciones de nulidad respecto a lo actuado en el juicio sucesorio y su reposición para dar oportunidad a que el quejoso intervenga en el juicio, así como la tildación de las sentencias pronunciadas en ese juicio.*

c) *Su ejercicio sólo es posible después de que se haya efectuado la declaración de herederos, y a condición de que el demandante hubiere sido excluido en ella.*

d) *La acción se ejerce contra el albacea, pero si el juicio sucesorio ya concluyó por haberse realizado la partición y adjudicación de bienes hereditarios, debe intentarse contra el heredero(s) poseedor(es) de los bienes hereditarios.*

e) *La acción se ejercita fundamentalmente para obtener el reconocimiento de los derechos hereditarios, con sus consecuentes efectos, ya mencionados.*

73. *De acuerdo con lo anterior, la acción de petición de herencia promovida por el heredero preterido tiene como presupuesto necesario para su ejercicio que se haya efectuado la declaratoria de herederos y en ella no se le haya incluido.*

74. *Esto es, antes de esa actuación resulta improcedente el ejercicio de la acción de petición de herencia, porque en ese periodo lo que puede hacer quien se considera con derecho a la sucesión, es deducir sus derechos hereditarios ante el Juez, con motivo de la vocación y delación hereditarias, para que se resuelva al respecto al dictarse la resolución de declaración de herederos.*

75. *Por tanto, es sólo hasta que se haya dictado la sentencia de declaratoria de herederos que el heredero preterido puede iniciar la acción de petición de herencia, a fin de lograr su reconocimiento como tal, que es uno de los propósitos de dicha acción.*

Y después de ello, el Alto Tribunal concluye que:

76. *Asimismo, conforme al artículo 13 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Durango y de Baja California la acción también tiene la finalidad de lograr la entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones,*

por lo cual debe enderezarse contra quien se encuentre en posesión de los bienes hereditarios, y como la declaratoria o reconocimiento de herederos (que es condición sine qua non) tiene lugar en el contexto del juicio sucesorio, cuyo representante es el albacea y a él corresponde la acción para recuperar los bienes hereditarios así como llevar su administración, así como se le hace entrega de los bienes de la herencia por disposición de los artículos 799 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California y 762 del Código de Procedimientos Civiles de Durango) y por tanto se le señala como sujeto pasivo de la acción de petición de herencia en el artículo 14 de los mismos ordenamientos, también se requeriría, para estar en condiciones de ejercitar la acción, que ya se encuentre aceptado y discernido el cargo de albacea, sea testamentario o intestamentario.

77. Siendo así, en aplicación de la regla general sobre el inicio de la prescripción extintiva de una acción conforme a la cual el plazo debe computarse a partir de que se llenan los presupuestos para ejercerla, debe entenderse que el plazo de prescripción de la petición de herencia en el mencionado supuesto opera a partir de la fecha en que se encuentren reunidas las tres condiciones o presupuestos necesarios para el ejercicio de la acción, esto es: a) la transmisión de los bienes hereditarios a título universal, que opera de pleno derecho en favor de todos los herederos desde la apertura de la herencia con la muerte del de cujus, o bien, la declaración de muerte de un ausente; b) la resolución declaratoria o de reconocimiento de herederos donde no se haya incluido al heredero preterido, que origina el interés para el ejercicio de la acción; y c) que ya se encuentre aceptado y discernido el cargo de albacea, sea testamentario o intestamentario.

78. Desde la fecha en que queden reunidas todas esas condiciones el heredero no llamado podrá ejercer la acción, es decir, si cuando se emite la declaratoria de herederos no hay albacea que haya aceptado y se le haya discernido en el cargo, la prescripción comenzará a correr desde que esto último suceda; y, en cambio, si para cuando se dicta la resolución declaratoria de herederos ya existía un albacea nombrado, que aceptó y se le discernió en el cargo, el plazo contará desde la resolución de reconocimiento de herederos en que no aparezca el heredero preterido.

79. Acción que se podrá enderezar contra el albacea si aún se encuentra sustanciándose el juicio sucesorio; o bien, si dicho juicio ya concluyó por haberse llevado a cabo la partición y adjudicación de los bienes hereditarios, el ejercicio de la acción se enderezará contra el heredero adjudicatario que se encuentre en posesión de los bienes, o su cesionario, o en su caso, algún otro de los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 14 de los Códigos de Procedimientos Civiles de Baja California y Durango.

Así entonces, tras examinar el contenido medular de la iniciativa, contrastándola con el contenido

sustancial de la jurisprudencia generada por contradicción de tesis en que se sustenta la misma, es que las y los legisladores integrantes de esta Comisión, llegamos a la conclusión de que:

1. Debe regularse en el código procesal civil, a partir de cuándo comienza a computarse el plazo de 10 años de prescripción de petición de herencia estipulado en el artículo 817 del Código Civil;
2. Debe regularse la distinción de las acciones de petición de herencia y establecer el inicio del cómputo de la prescripción, atendiendo a la naturaleza de cada acción;
3. Por ende, debe establecerse que, para la petición de herencia que puede promover cualquier heredero, mientras no haya albacea, deberá ser a partir de la muerte del autor de la herencia;
4. En este sentido, habrá de establecerse que, para la petición de herencia ejercitada por el heredero excluido o preterido, debe ser cuando estén reunidas todas las condiciones para que pueda ejercitar la acción, a saber: a) que se haya aperturado la herencia, ya sea con la muerte, o bien con la declaración de muerte de un ausente; b) que, en cualquiera de esas dos resoluciones, no se haya incluido al heredero preterido; y, c) que se encuentre aceptado y discernido el cargo de albacea.

Lo anterior es así, pues las regulaciones en la materia, esto es sobre la naturaleza de la herencia, de los bienes sujetos a ésta y de las posibles acciones civiles que se generan a partir de las mismas, se encuentran regulados en idénticos términos que en las legislaciones sustantivas y procesales de las entidades federativas de cuyo análisis derivó la contradicción de tesis citada supra.

Esto es así, pues de una lectura del capítulo II, titulado De la apertura y petición de herencia, vemos que éste se conforma con los artículos 814 a 817 del Código Civil para el Estado de Michoacán, que a la letra dicen:

*Capítulo II
De la Apertura y
Transmisión de la Herencia*

Artículo 814. La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente.

Artículo 815. No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos puede, si no ha sido instituido heredero de los bienes determinados, reclamar la totalidad de la herencia que lo corresponde conjuntamente con otros, sin que el

demandado pueda oponer la excepción de que la herencia no le pertenece por entero.

Artículo 816. *Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamación a que se refiere el artículo precedente, y siendo moroso en hacerlo, los herederos tienen derecho de pedir su remoción.*

Artículo 817. *El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos.*

Así entonces, es evidente que los artículos 814 a 817, guardan identidad con los artículos 1536 a 1539 del Código Civil para el Estado de Baja California, y 1533 a 1536 del Código Civil del Estado de Durango, que fueron analizados en la contradicción de tesis que sustenta la iniciativa.

En similar sentido, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, son del siguiente tenor literal:

Artículo 13. *La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o abintestato (sic), o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero, o cesionario de éste y contra el que no alega título alguno de posesión del bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo.*

Artículo 14. *La petición de herencias se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus acciones, sea indemnizado y le rindan cuentas.*

De cuya lectura resulta que éstos también son idénticos a los diversos artículos 13 y 14 de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas de Baja California y Durango.

Por ende, los criterios establecidos en dicha contradicción, son perfectamente aplicables al estado de Michoacán, y, como se ha venido sosteniendo a lo largo de este dictamen, para estar en condiciones de recoger en la codificación civil sustantiva de esta entidad federativa los criterios fijados en la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de a partir de qué momento comienza a transcurrir el plazo de prescripción de la acción de petición de herencia, precisa que sea reformado el artículo 817 del Código Civil para el Estado de Michoacán, mediante las adiciones precisadas en la parte considerativa de este dictamen, estableciendo el momento a partir de cuándo comienza a contarse o computarse el plazo de prescripción de herencia, dependiendo de la naturaleza de la acción que se pretenda ejercer.

Con base a lo expresado y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62, fracción XIX, 64, 85, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se adicionan dos párrafos al artículo 817 del Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 817. El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos; se computará a partir de la muerte del autor de la sucesión o de la declaración de presunción de muerte de un ausente.

El plazo de prescripción de petición de herencia por el heredero excluido o preterido, comenzará cuando se haya aperturado la herencia, siempre que no se haya incluido al heredero preterido y se encuentre aceptado y discernido el cargo de albacea en el sucesorio. Tratándose de menores e incapaces, mientras dure su condición, no correrá el término citado en el primer párrafo de este artículo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Notifíquese al Ejecutivo, Poder Judicial, los 112 Municipios y Consejo Comunal de Cherán, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, para sus efectos.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 3 tres días del mes de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

Comisión de Justicia: Dip. Anabet Franco Carrizales, *Presidenta*; Dip. Fidel Calderón Torreblanca Dip. Daniela de los Santos Torres, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Margarita López Pérez, *Integrante*.





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



